El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO FÁCTICO / POR DEFICIENCIAS PROBATORIAS / NO SE DEMOSTRÓ EN ESTE CASO.**

Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez…

Sobre el defecto fáctico la Corte Constitucional ha expresado:

“… [S]urge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales…”

La glosa del actor se reduce a señalar la existencia de una indebida valoración probatoria, en atención a que se tuvo por acreditado que la señora María Sofía Bedoya Flórez tenía capacidad para suscribir la escritura pública por medio de la cual le otorgó poder general a José Jesús Valencia Bedoya.

Con todo, la historia clínica allegada acredita que la señora María Sofía Bedoya Flórez sufre distintos padecimientos, entre ellos sordomudez, ninguno de los cuales se percibe como tal que afecten el estado mental de la citada señora, al punto de que en la mayoría de las consultas compareció sin compañía…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador:  **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**Pereira, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Acta N° 418 de 02-09-2021**

**Sentencia: TSP. ST2-0280-2021**

**Referencia: 66001310300120210010401**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra la sentencia del 03 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela promovida por Henry Eliécer Valencia Ramírez contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, trámite al que fueron vinculados los señores José Jesús Valencia Bedoya, María Sofía Bedoya Flórez y María Carmenza Ramírez Hernández, el Procurador Delegado en Asuntos de Familia y la Defensora del Familia.

**ANTECEDENTES**

**1. La tutela:** Narróel accionante, por intermedio de apoderado judicial, que el señor Héctor Valencia Bedoya formuló demanda de nulidad de escritura pública en contra de José Jesús Valencia Bedoya, con sustento en que este último obtuvo, por medio de ese documento, poder general de María Sofía Bedoya Flórez, quien es persona incapaz.

Las pruebas decretadas llevaron al convencimiento de que “María Sofía podía exteriorizar a través de sus gestos aspectos de su vida cotidiana, como un dolor, hambre, felicitad o tristeza, pero para otros aspectos más complejos no era posible entenderle, máxime que los testigos concordaron en decir que ella nunca tuvo negocios de ningún tipo, por tanto, no podría entender los alcances de otorgar un poder general”.

El demandante Héctor Valencia Bedoya falleció el 09 de febrero de 2021, en consecuencia, el aquí accionante, Henry Eliécer Valencia Ramírez, fue reconocido como su sucesor procesal.

Se incorporó dictamen psiquiátrico en el que se determinó que María Sofía Bedoya Flórez no emite ningún tipo de pensamiento, prueba que, a pesar de haber sido decretada de oficio, el propio despacho desconoció su existencia.

Se profirió sentencia en la que se declararon no prosperas las pretensiones de demanda, al considerar que la señora María Sofía Bedoya Flórez “tiene su propio lenguaje con el que se da a entender”. Ello sorprendió a las partes como quiera que el sentido del fallo había sido totalmente contrario.

La acción de tutela es procedente al invocarse la protección del derecho al debido proceso, la sentencia objeto de reproche fue proferida en única instancia, se cumple el presupuesto de inmediatez, las irregularidades advertidas inciden en la decisión de fondo, se identifica razonablemente en qué consiste la trasgresión y no se trata de una sentencia dictada dentro de una acción de tutela.

En aquella providencia se incurrió en defecto fáctico pues no se tuvo en cuenta valoraciones especializadas que establecen la incapacidad de María Sofía Bedoya Flórez para suscribir documentos, tampoco que el médico que atestiguó sobre lo contrario se retractó. “Ahora, si la señora Sofía no se presentó al proceso conforme el otro argumento del despacho en que fundó la sentencia, es porque precisamente no era apta para hacerlo como fue certificado por los médicos adscritos a la EPS a la que pertenece, era imposible que ella misma lo hiciera dadas sus condiciones anteriores y actuales, fue por eso que, en aras de proteger sus derechos, el demandante fallecido Héctor Valencia Bedoya, acudió en su defensa”.

Se consideran lesionados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, así como las garantías de la población adulta mayor. En consecuencia, pretende se revoque la sentencia proferida el 22 de abril de 2021, dentro del proceso de nulidad de escritura pública radicado 2019-00660[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 21 de mayo pasado, el juzgado de primer grado admitió la acción constitucional, ordenó notificar al juzgado demandado y dispuso la vinculación del señor José Jesús Valencia Bedoya.

El despacho accionado adujo que: (i) en la providencia objeto del amparo se analizaron todas las pruebas recaudadas, con explicación razonada por la cuales se dio más peso probatorio a unas que a otras. La valoración psiquiátrica a que alude la parte actora, no hace énfasis al momento en que la señora María Sofía Bedoya Flórez perdió sus facultades mentales; (ii) la legitimación de Henry Eliécer Valencia Ramírez, sucesor procesal de Héctor Valencia Bedoya, se desprende del hecho de que reside en el inmueble que fue transferido en uso del poder concedió por la escritura pública que se pretendía anular y no de una supuesta agencia oficiosa respeto de María Sofía Bedoya Flórez como se dice en la tutela, máxime que situación como tal no se alegó ni se acreditó. Además, en vigencia de la Ley 1996 de 2019 la capacidad legal de la citada señora se presume y por lo mismo, para garantizar la protección de sus derechos, tal presunción debía ser desvirtuada, a lo que no se procedió y (iii) respecto al argumento de la tutela según el cual se desatendió el deber establecido “en el numeral 4º del artículo 42 del C.G.P., por no haberse percatado en audiencia sobre una prueba que obrara en el plenario; se considera que, dicha argumentación no se identifica con lo señalado en la norma, por lo que no tiene mayor relevancia para la decisión que aquí se adopte”[[2]](#footnote-3).

El vinculado José Jesús Valencia Bedoya indicó que el Juez Octavo Civil Municipal de Pereira no incurrió en lesión alguna de derechos fundamentales en el litigio cuestionado, ya que, luego de agotar las etapas procesales de rigor, dictó fallo en derecho. Las pruebas allegadas no demuestran que para la fecha en que se suscribió la escritura pública, María Sofía Bedoya Flórez careciera de capacidades mentales para ese efecto; la valoración a que se hace referencia en la tutela da cuenta de su situación médica psiquiátrica pero luego de más de siete años de la firma de aquella escritura. Así mismo, en aplicación del precedente jurisprudencial, no permitir que las personas sordomudas realicen negocios jurídicos, constituye una forma de discriminación. Finalmente dijo que bajo su cuidado María Sofía Bedoya Flórez goza de buenas condiciones familiares y socioeconómicas[[3]](#footnote-4).

**3. Sentencia:** El 03 de junio último el juzgado de primer nivel decidió negar el amparo invocado con sustento en que, si bien se cumplen los requisitos generales de procedencia de la tutela contra sentencia judicial, no ocurre lo mismo con los específicos como quiera que en esa providencia no se incurrió en el defecto fáctico alegado. Por el contrario, la valoración de las pruebas incorporadas se evidencia adecuada al determinar, con sustento en los conceptos médicos y los testimonios, que María Sofía Bedoya Flórez se podía dar a entender por señas. A la parte allí actora le correspondía la carga de probar lo contrario, sin que a ello procediera. En contraposición el dictamen psiquiátrico a que se alude en la tutela no establece la fecha en que se estructuró la incapacidad mental y, como si fuera poco, simplemente fue solicitado para que se determinara si aquella señora estaba en posibilidad de rendir testimonio. Agregó que “tampoco hay lugar a tutelar el derecho constitucional establecido en el artículo 46 de la Constitución Nacional, en cuanto a los criterios de protección de las personas mayores adultas y la obligación de concurrir a la protección integral y asistencia de estas personas, como quiera que el accionante no está legitimado para actuar en representación de la señora María Sofía Bedoya Flórez”[[4]](#footnote-5).

**4. Impugnación:** Inconforme, la parte actora impugnó bajo el argumento de que el juzgado de primer nivel omitió analizar la cuestión de fondo pues de haberlo hecho habría arribado a la conclusión de que el médico José Antonio Cruz Sanz se retractó respecto al contenido del certificado que suscribió, que los testigos indicaron que si bien María Sofía podía dar a entender algunos aspectos de su vida cotidiana, como dolor, hambre, felicitad o tristeza, no podía expresar otros más complejos, máxime que los testigos concordaron en decir que ella nunca tuvo negocios de ningún tipo, por tanto, no podría entender los alcances de otorgar un poder general y que los diferentes médicos que la atendían en consulta coincidían en decir que era difícil la comunicación con la paciente.

De otro lado, en el escrito de tutela se expresó que el juzgado demandado, en desconocimiento del principio de confianza legítima, profirió sentencia contraria al sentido del fallo, más frente a ello el juez de tutela ningún estudio realizó. Para finalizar indicó que, si el actor no podía acudir en protección de los intereses de su familiar María Sofía Bedoya Flórez, al Estado, por intermedio de la judicatura, le correspondería entonces velar por sus derechos, más aún si se tiene en cuenta que ella fue despojada del único bien que conforma su patrimonio[[5]](#footnote-6).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable. La eficacia de esos medios debe analizarse en concreto (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** Considera el accionante que la sentencia que resolvió el proceso de nulidad de escritura pública que promovió, es producto de un defecto fáctico que vulneró su derecho fundamental al debido proceso, entre otros. Lo anterior por indebida valoración probatoria de los testimonios y conceptos médicos que daban cuenta de la incapacidad negocial de la señora María Sofía Bedoya Flórez. Al no encontrar la a quo acreditado el aludido defecto, insistió la parte actora en su configuración en el escrito de impugnación.

El problema jurídico se reduce entonces a determinar si, en el caso concreto, resulta procedente el ejercicio de la acción de tutela en contra de una decisión judicial, y si ella contiene un defecto probatorio de tal magnitud, que amerite la intervención excepcional.

**3.** Sobre la legitimación en la causa no existen reparos, pues el actor es el titular de los derechos que se esgrimen vulnerados como demandante (sucesor procesal) dentro del proceso civil que se cuestiona, y por pasiva se convocó al estrado judicial que conoció de esa actuación.

Frente a los vinculados, se advierte que José Jesús Valencia Bedoya lo fue en primera instancia, como demandado dentro de las actuaciones que motivan la tutela y, por ende, tercero con interés. En esta instancia se puso en conocimiento de María Sofía Bedoya Flórez y María Carmenza Ramírez Hernández una irregularidad por no haber sido vinculadas, en condición de poderdante y compradora dentro de las escrituras públicas cuya nulidad se pretendió en el proceso civil, pero no alegaron nulidad alguna. Lo mismo ocurrió con el Procurador Delegado en Asuntos de Familia y la Defensora del Familia.

**4.** Frentea las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia. Entonces, la herramienta constitucional no puede considerarse una tercera instancia; se concibe como un juicio de validez, no uno de corrección[[6]](#footnote-7).

Para que procedan los reproches que por este medio se les haga a las decisiones ordinarias, se deben cumplir estrictamente los presupuestos generales.

**4.1** Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *ius fundamental* irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna, (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que a su parecer generan la vulneración, así como los derechos vulnerados, y que los hubiere alegado en el proceso judicial; claro, siempre que le fuere sido posible, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela[[7]](#footnote-8).

**4.2** En el *sub judice*, tal como se determinó en el fallo de primera instancia, las aludidas exigencias se encuentran superadas con éxito: la posible vulneración al debido proceso por una arbitraria interpretación probatoria es una cuestión de relevancia *ius fundamental*, amen que el proceso objeto de la acción constitucional es de única instancia por lo que la sentencia allí proferida no es objeto de recursos. Además, el proveído censurado se profirió en el primer trimestre de este año, más precisamente el 21 de abril, con lo que se cumple el requisito de inmediatez; fueron identificadas las falencias que se le endilga, y no se trata de una mera irregularidad procesal ni del ejercicio de tutela contra decisiones de la misma naturaleza.

De esta forma se habilita la emisión de un fallo de fondo, con base en el defecto específico postulado en el escrito introductorio, frente a cuya existencia se insiste en la impugnación.

**5.** Sobre el defecto fáctico la Corte Constitucional ha expresado:

*“… [S]urge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba.”[[8]](#footnote-9)*

La glosa del actor se reduce a señalar la existencia de una indebida valoración probatoria, en atención a que se tuvo por acreditado que la señora María Sofía Bedoya Flórez tenía capacidad para suscribir la escritura pública por medio de la cual le otorgó poder general a José Jesús Valencia Bedoya.

**5.1.** Con todo, la historia clínica allegada[[9]](#footnote-10) acredita que la señora María Sofía Bedoya Flórez sufre distintos padecimientos, entre ellos sordomudez, ninguno de los cuales se percibe como tal que afecten el estado mental de la citada señora, al punto de que en la mayoría de las consultas compareció sin compañía. Esa historia clínica tiene inicio del 18 de junio de 2014, es decir casi más de un año luego de elevada la mencionada escritura, suscrita el 19 de abril de 2013[[10]](#footnote-11).

De igual forma, se allegó dictamen psiquiátrico en el que se determinó que María Sofía Bedoya Flórez, a nivel mental, padece de retardo mental leve, síndrome demencial en curso y trastorno del sueño[[11]](#footnote-12). Se trata, en todo caso, de un diagnóstico ofrecido en consulta de fecha 13 de julio de 2020.

**5.2.** Así mismo, los interrogatorios de parte y los testimonios son antagónicos sobre esa particular situación[[12]](#footnote-13); los recibidos a instancias de la parte demandante son indicativos de que María Sofía Bedoya Flórez, además de su estado de sordomudez, carecía de las facultades propias para comprender los efectos de la concesión de aquel poder, mientras que el demandado y los testigos refutaron tal versión, entre ellos el galeno general que libró certificado médico, exigido por la Notaría para suscribir la escritura pública, indicó que, al margen de que desconocía el propósito de esa constancia pues si hubiera sabido que era para otorgar un mandato, habría recomendado que se acudiera a médicos especialistas, indicó que María Sofía lucía atenta y se pudo dar a entender, por lo que no percibió impedimento mental grave.

**5.3.** Al valorar en conjunto tales medios probatorios el juzgado demandado realizó las siguientes conclusiones:

María Sofía Bedoya Flórez a pesar de su sordomudez se podía dar a entender con gestos y señales, podía adquirir víveres, comparecía sin acompañantes a los centros médicos y hasta, con dificultad, podía hacer comprender las dolencias que la aquejaban. Para el momento en que se suscribió la tantas veces citada escritura pública, se allegó certificación médica en el sentido de que entiende y obedece lo que se le ordena. Frente a esto último, indicó que si bien el galeno que presentó dicha constancia “negó haber tenido conocimiento de que el certificado expedido era con el fin de llevarlo a una Notaría, y expresó que si hubiese conocido de ello, habría dicho que el certificado encierra la parte física del paciente, pues los otros aspectos necesitan de un estudio más grande, por lo que en esos casos se remiten a un gerontólogo, psiquiatra o internista”. Se aportó dictamen psiquiátrico en el que informó que en la actualidad María Sofía tiene diagnosticado retardo mental leve y síndrome de demencia. Sin embargo “dicha prueba no podrá servir de fundamento para la decisión que aquí se adoptará, pues en el diagnóstico no se estable desde cuando pudo generarse ese padecimiento, considerando que la valoración a la paciente y que da lugar a la historia clínica reseñada, fue realizada pasados más o menos siete años después del otorgamiento de la escritura pública 664 del 19 de abril de 2013”.

Para finalizar indicó “no se encuentra configurada la nulidad absoluta en el acto de otorgar poder por parte de María Sofía Bedoya Flórez, contentivo en escritura pública 664 del 19 de abril de 2013, pues para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz (artículo 1502 del C. Civil), y en este caso María Sofía por disposición legal cuenta con capacidad legal según art. 6 de la ley 1996 de 2019. Tampoco obra en el compendio probatorio, sentencia judicial en firme que la hubiere declarado incapaz, con lo cual podría desvirtuarse esa presunción legal… En ese orden de ideas, dada la capacidad legal con que se presume cuenta María Sofía Bedoya Flórez, es menester ponderar a su favor ese derecho reconocido por la legislación Colombiana en armonía con las normas Constitucionales y Supraconstitucionales, y en esa medida no se encuentra probada su falta de capacidad legal para ejecutar el acto jurídico aquí cuestionado, ya que, no obra un fallo en firme proferido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, el cual la hubiera declarado incapaz y que por lo tanto desvirtúe esa presunción legal.”[[13]](#footnote-14)

**5.4.** La queja constitucional no tiene vocación de prosperidad. El razonamiento probatorio crítico que hizo el juez encartado se ocupó de pronunciarse sobre la idoneidad mental de María Sofía Bedoya Flórez para suscribir el citado poder. Básicamente señaló que no se aportó prueba certera sobre condición especial que impidiere a la citada señora manifestar su consentimiento, más aún cuando, de conformidad con el régimen legal vigente, la capacidad mental se presume, razonamiento que no se otea caprichoso o arbitrario. Aun cuando soportara la presunción de capacidad en la Ley 1996 de 2019, inexistente para el momento en que se otorgó el poder cuestionado, lo cierto es que para esa calenda toda persona se presumía legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declarara incapaces (Art. 1503 C.C.), y desvirtuar tal presunción correspondía al demandante.

Tampoco se comparte el reproche frente al análisis del médico que emitió certificado necesario para suscribir el poder ante Notaría, pues en su testimonio dicho profesional de la salud en ningún momento se retractó, lo que dijo fue que si hubiera conocido el propósito del certificado habría sugerido acudir a otros especialistas, pero se mantuvo en que para la fecha de la consulta la señora Bedoya Flórez lucía consiente y capaz de darse a entender.

**5.5** En ese sentido, más que proponer una errada y arbitraria interpretación probatoria, lo que se hace en el escrito introductorio y la impugnación es defender una precisa posición subjetiva de la forma en que cree el actor, debieron ser valoradas la pruebas, y de los hechos que a su juicio debieron tenerse por probados, situación que lejos está de erigirse como un verdadero defecto fáctico con la trascendencia que se requiere para habilitar la intervención excepcionalísima del juez de tutela, en la elaboración del raciocinio probatorio del juez natural.

Conforme a lo discurrido, siendo necesario que *“… los reproches alegados [en acción de tutela contra providencia judicial] sean de tal magnitud que puedan desvirtuar la constitucionalidad de la decisión judicial. No toda irregularidad procesal o diferencia interpretativa configura una causal de procedibilidad de la acción”[[14]](#footnote-15)*, debe confirmase la decisión del juez constitucional de primera instancia, quien consideró que la sentencia civil confutada no padecía de defecto de interpretación probatoria alguno, como en efecto acá tampoco se encontró.

**6.** La parte recurrente manifestó oposición también contra el hecho de que el juzgado accionado haya desconocido su propio sentido del fallo; sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que ese sentido no ata rígidamente al juez, ya que puede apartarse del mismo, siempre y cuando se sustente los motivos que lo llevaron a ello[[15]](#footnote-16).

En este caso el funcionario judicial, argumentó básicamente que su cambio de parecer obedeció al nuevo análisis de los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, los cuales ponderan por el derecho de las personas con discapacidad, específicamente a aquel de presumir su capacidad de legal, criterio que para esta Colegiatura no luce inadecuado o abiertamente arbitrario.

**7.** Para finalizar, en relación con los derechos de María Sofía Bedoya Flórez que tanto en la demanda como en la impugnación se alegaron como vulnerados por el otorgamiento de la escritura pública, acto que, se aduce, desencadenó en la sustracción del patrimonio del único bien que lo componía, se observa lo siguiente.

Si bien en la tutela y la impugnación se alude a la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, así como la obligación de concurrir a su protección integral y asistencia, lo cierto es que el actor nunca se presentó de manera expresa como agente oficioso de la señora Bedoya Flórez, quien además jamás fue convocada como parte al proceso civil donde se profirió la sentencia que motivó la acción de tutela.

Si el señor Héctor Valencia Bedoya (qepd), hoy Henry Eliécer Valencia Ramírez, acudió al proceso de nulidad absoluta del poder general para proteger el interés personal de un tercero no contratante, como lo entendió el juez accionado para otorgarle legitimación para controvertir un contrato donde de forma alguna intervino, es natural que a la acción de tutela se acuda a defender ese mismo interés, que se entiende afectado al haberse despachado desfavorablemente las pretensiones de la demanda declarativa, y no el de la señora María Sofía Bedoya Flórez, de quien se carece de facultad de representación, y tampoco se indicó actuar como agente oficioso.

No escapa a la Sala que la señora Bedoya Flórez es sujeto de especial protección constitucional, pues tiene de 93 años (según las notas de historia clínica, nació el 07/09/1927[[16]](#footnote-17)) y según diagnóstico emitido por médico psiquiatra en consulta de fecha 13 de julio de 2020[[17]](#footnote-18), padece de retardo mental leve, síndrome demencial en curso e hipoacusia total. También, que no fue convocada al proceso civil que motivó la tutela, cuando allí se juzgó la validez de un negocio jurídico en el que ella intervino. Sin embargo, cuenta con mecanismos ordinarios ante la jurisdicción del estado para reclamar la eventual protección de sus derechos, incluso dentro del mismo proceso, y de encontrarse en una situación de requerir apoyo judicial, también está al alcance del actor la forma de promover el correspondiente proceso judicial.

Por último, la protección del patrimonio de la señalada ciudadana tampoco puede ser móvil válido para otorgar la protección constitucional rogada, pues de un lado no constituye el objeto de protección de la solicitud de amparo, y del otro, tampoco luciría suficiente para otorgar una protección constitucional y dejar sin efectos una sentencia proferida dentro de un proceso en que no intervino como parte, no ha acudido a reclamar por esa omisión, y frente a una decisión ante la cual no se demostró la existencia de un dislate fáctico de la magnitud necesaria para autorizarse la intervención excepcional de la justicia constitucional.

**DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA CIVIL — FAMILIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma a la Jueza de primera instancia.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 04 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
2. Documento 09 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Documento 11 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Documento 13 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
5. Documento 15 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
6. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-053 del 2020. [↑](#footnote-ref-7)
7. Cfr. Corte Constitucional Sentencia SU-080 de 2020. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte Constitucional Sentencia T 419 de 2011. [↑](#footnote-ref-9)
9. Folios 26 a 41 del documento 01 del archivo que contiene las copias del proceso [↑](#footnote-ref-10)
10. Folios 06 a 13 del documento 01 del archivo que contiene las copias del proceso [↑](#footnote-ref-11)
11. Documento 05 del archivo que contiene las copias del proceso [↑](#footnote-ref-12)
12. Archivos “01. 2019-00660 Aud 392 CGP” y “02. 2019-00660 Aud 392 CGP Parte II” de la capeta “videograbaciones” del archivo que contiene las copias del proceso [↑](#footnote-ref-13)
13. Documento 16 del archivo que contiene las copias del proceso [↑](#footnote-ref-14)
14. CC. Sentencia T-053 de 2020. [↑](#footnote-ref-15)
15. Sentencia de tutela STC3964 del 21 de marzo de 2018. [↑](#footnote-ref-16)
16. Página 26 y ss, archivo 66001400300820190066000.PDF del expediente conformado con ocasión del proceso de nulidad. [↑](#footnote-ref-17)
17. Archivo 05.2019-00660 Demandado aporta Certificado Medico e Historia Clínica, ibidem. [↑](#footnote-ref-18)